

7300

ORDEN de 30 de enero de 1981 por la que se autoriza a la Entidad «Delta de Seguros, S. A.» (C-183) para operar en el ramo de pedrisco.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Delta de Seguros, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el ramo de pedrisco y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposición, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V.I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7301

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se regulan para la presente campaña determinados aspectos del seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44.3 del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro, y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden debe adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo y en el plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 8 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo III de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, el 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—La «Agrupación Española de las Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados» deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

SEGURO AGRARIO COMBINADO

Condiciones generales de los seguros agrícolas

Artículo preliminar.—Por el presente contrato las Entidades aseguradoras que integran el correspondiente cuadro de coaseguro asumen, a tenor de las proporciones que anualmente se establezcan, la cobertura de los riesgos agrícolas, aprobados en el respectivo Plan Anual de Seguros.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, las Entidades aseguradoras constituyen la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», y que en lo sucesivo se denominará la Agrupación.

Artículo 1.º *Definiciones.*—En este contrato se entiende por:

«Agrupación»: Es la administradora del seguro, que representa a todas y cada una de las Entidades aseguradoras agrupadas y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del antes citado Reglamento.

«Asegurador»: Son las Entidades que integran el cuadro de coaseguro de cada Plan Anual de Seguros.

«Tomador del seguro»: Es la persona física o jurídica que teniendo interés legítimo en la conservación de la producción asegurada suscribe el contrato de seguro y paga la prima. En los seguros colectivos ostenta la representación de los asegurados.

«Asegurado»: Es la persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo que asume los derechos y obligaciones derivados de esta póliza.

«Póliza»: Es el documento que contiene las condiciones generales comunes a todas las modalidades, las especiales de cada cultivo y la declaración de seguro individual o colectivo.

«Declaración de seguro individual»: Es el documento suscrito por el asegurado mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las cosechas que de modo concreto señale.

«Declaración de seguro colectiva»: Es la que en una sola declaración de seguro reúne a una colectividad de asegurados con algún tipo de interés común. Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

«Producción asegurable»: Es la que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se halle incluida en el correspondiente Plan Anual de Seguros y cumpla las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura. Para considerarla como tal es condición indispensable que en el momento de la suscripción de la declaración de seguros no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente.

«Capital asegurado»: Estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, según zonas, que a estos efectos determine el Ministerio de Agricultura, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate.

«Descubierto obligatorio»: Es la parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurable. El porcentaje de cobertura a los asegurados se estipula, para cada tipo de riesgo, en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

«Prima»: Es el precio del seguro, de acuerdo con las tarifas legalmente aprobadas. El recibo de prima contendrá la parte de prima a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado y los impuestos y recargos legalmente repercutibles.

«Periodo de carencia»: Es el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el mencionado periodo.

«Siniestro»: Es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza. Para que un siniestro dé lugar a indemnización, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al porcentaje del capital asegurado en la parcela dañada, provisto en las condiciones especiales de cada cultivo.

«Franquicia»: Es el porcentaje sobre la cuantía de los daños del que el asegurado es propio asegurador, y en virtud de la cual en cada siniestro soportará a su cargo.

BASES DEL CONTRATO

Art. 2.º *Declaración del seguro.*—Las condiciones de la póliza han sido concertadas sobre la base de las comunicaciones formuladas por el asegurado en la declaración de seguro que han motivado la aceptación del riesgo y la fijación de la prima.

Art. 3.º *Variaciones en el valor asegurado.*—A efectos de modificación de la prima establecida, no podrán admitirse durante el periodo de vigencia del seguro variaciones en los